



Constancia Secretarial. (02/09/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de septiembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas
860013110001 2021 00084 00

Mocoa, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición que se ha interpuesto frente al auto del 19 de agosto de 2021, a través del cual esta Judicatura resolvió correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

1.- Oportunidad.

Dentro el término legal el recurrente presentó escrito mediante el cual interpone recurso de reposición contra la providencia del 19 de agosto de 2021, por lo tanto, es menester entrar a decidir de fondo sobre lo censurado (Art. 319, inciso 2, L.1564/2012).

2.- Motivos de la inconformidad.

El impugnante, a través de apoderada judicial, manifestó que recurre la decisión adoptada, toda vez que, mediante proveído del 19 de agosto de los cursantes se corrió traslado “por segunda vez” de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda, ante ello adujo, que esta fase ya había sido superada, como quiera que con antelación a proferir el citado auto, la demandante hizo pronunciamiento expreso sobre las excepciones planteadas.

3.- Réplica

La demandante, por conducto de apoderado judicial, respecto de la censura, manifestó que, en efecto, el 16 de julio de 2021 envió escrito de contestación de las excepciones de mérito propuestas en la réplica de la demanda que fue radicada el 13 de julio de 2021; es decir, que la radicación de dicho documento se realizó dentro de los tres días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, afirmó que lo hizo por desconocimiento de la dinámica del juzgado; sin embargo, establece estar de acuerdo con las disposiciones que se han adoptado por el despacho en providencia del 19 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- Argumentos de la decisión.

Al respecto, se considera que los motivos por los cuales se ha radicado el respectivo recurso no son jurídicamente justificables. Para el caso se discriminará cada uno de los puntos puestos de presente en el escrito radicado el día 20 de agosto de la anualidad en curso.



Afirma el recurrente que el acto procesal impugnado se surtió en dos ocasiones; no obstante, revisado el plenario, se destaca que el acto procesal de correr traslado de las excepciones de la demanda se realizó únicamente mediante providencia del 19 de agosto de 2021, sin que haya mediado que en otro acto se haya surtido el agotamiento de esta etapa del proceso.

Por su parte, pese a que efectivamente la parte activa de la litis radicó un escrito contestando las excepciones de mérito planteadas con antelación a que se corriera traslado de las mismas, se establece que ello no es óbice de desconocer u omitir los actos procesales que por mandato legal son de imperativo cumplimiento.

Al respecto el Art. 391 CGP establece:

*“...**ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.** El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

*La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas...**” (Negrita y subraya fuera de texto).*

Por su parte, el Art. 13 de la misma obra reza:

*“...**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (Subraya fuera de texto).*

La ley adjetiva ha sido clara en disponer que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, por lo que, bajo ninguna circunstancia, los actos procesales que se derivan de estas, pueden ser suplidos u omitidos.

En virtud de lo anterior, se determina que el auto acusado se encuentra ajustado a la legalidad, específicamente en lo contenido en el Inc. 6° Art. 391 CGP, por lo que no existe argumento válido que afine un eventual desconocimiento al debido proceso, con lo cual, se mantendrá incólume la providencia objeto de estudio.



Con fundamento en lo previamente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto acusado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Manténgase incólume la decisión adoptada mediante proveído del 19 de agosto de 2021.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, dese cuenta de este asunto para realizar el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c71ad08b8d2f00e73c0f6f509ae4693c1b914a14c75d510543523461309048

Documento generado en 02/09/2021 05:20:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**